



**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil doce (2012)

REF:	11001-33-31-025-2012-00028-00
CONVOCANTE:	ADRIANA ARIAS CASTILBLANCO
CONVOCADO:	NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	Conciliación extra judicial

Procedente de la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta No. 049 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), entre el abogado FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS, en calidad de apoderado de la parte convocante, y la abogada HELGA VIRGINIA VELASQUEZ AFANADOR en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá – Reparto, con el objeto de intentar la conciliación frente a la reliquidación de las cesantías de su representada, acorde con el salario realmente devengado, y los intereses moratorios causados sobre las diferencias existentes entre lo pagado por dicho concepto por la entidad convocada, y el monto al cual la convocante afirma tener derecho.

Menciona que su representada es funcionaria en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que hasta el año 2003 hizo parte de la planta externa.

Agrega que los actos administrativos mediante los cuales se liquidó el auxilio de cesantía de su prohijada hasta el año 2003, nunca le fueron notificadas en debida forma, y por ello considera que tales decisiones no le son oponibles, son ineficaces, y no han corrido los términos de caducidad o prescripción.

Sostiene que las liquidaciones efectuadas por el mencionado Ministerio no tuvieron en cuenta el salario que realmente devengó la señora ARIAS CASTIBLANCO en la planta externa, pagos que recibió en divisas extranjeras.

Manifiesta que el Consejo de Estado en más de cinco sentencias ha elaborado un línea jurisprudencial, señalando que las cesantías deben liquidarse con el salario real, y que sobre el monto dejado de cancelar se causan intereses moratorios del 2% (sic).

Valorados los presupuestos pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, según Oficio GALJI No. 28302 del 4 de mayo de 2012, suscrito por la Secretaria Técnica del mencionado comité, autoriza la conciliación por un valor de \$49.767.679.

Admitida la solicitud mediante auto del 21 de marzo de 2012, la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, fijó el día 8 de mayo del mismo año a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extra judicial solicitada.

Llegados el día y hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la convocante, mantiene como pretensión el pago de \$22.213.121 por concepto de reliquidación de la cesantía, más los intereses moratorios. Por su parte la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, apoyada en la recomendación del Comité de Conciliación, propone como fórmula el reconocimiento y pago de \$49.767.669 por concepto de cesantías e intereses moratorios a una tasa del 2% nominal mensual; formula que es acogida por el apoderado de la convocante.

II.- PRUEBAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN

Obra en el expediente las siguientes pruebas:

- 1.- Solicitud de reliquidación de las cesantías de la señora ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO y del pago de los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas por dicho concepto, presentada el 8 de febrero de 2012. (fls. 2 y 3).
- 2.- Oficio DITH No. 15142 del 2 de marzo de 2012, mediante el cual se niega la reliquidación de las cesantías y el pago de los intereses moratorios, proferido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 5 y 6).
- 3.- Certificaciones expedidas por la Coordinadora de Nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores donde constan los ingresos salariales cancelados a la convocante entre el 30 de septiembre de 1999 al 31 de julio de 2003. (folios 7 y 10)
- 4.- Copia de la solicitud de conciliación extra judicial. (folios 17 a 22)
- 5.- Mandatos de los apoderados de las partes, con la facultad expresa para conciliar (fls. 1 y 33)
- 7.- Autorización del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para conciliar por un monto de \$49.767.679 expedida por la Secretaria Técnica de dicho comité. (folios 43 y 46)
- 8.- Acta de conciliación extra judicial de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), por la cual se celebró acuerdo conciliatorio entre el apoderado de la señora ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO, y la apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un monto de \$49.767.669, respecto de la reliquidación de la cesantía de la mencionada señora más los intereses moratorios. (folios 47 a 49)

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL

Mediante acta individual de reparto del 12 de julio de dos mil doce (2012) y procedente del Juzgado 20 Administrativo de Descongestión, se dispuso que este Despacho asumiera conocimiento de la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado de la señora ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO y la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

IV. CONSIDERACIONES

Del acervo probatorio allegado al expediente se colige que la conciliación extrajudicial sometida a la aprobación de este Despacho versa sobre la

Al respecto, en el plenario existe prueba de los siguientes hechos y consecuencias jurídicas, que para el Despacho resultan esenciales al momento de impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, así:

1.- En la respuesta de la entidad convocada se menciona que para determinar el monto de la cesantía de los funcionarios del servicio exterior se tuvo en cuenta la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores (folio 5). Adicionalmente se acepta que revisada la historia laboral de la convocante no se encontraron los actos administrativos mediante los cuales la entidad convocada liquidó dicho auxilio.

De lo anteriormente expuesto devienen, en principio, dos consecuencias, a saber:

En primer lugar, queda en evidencia que la forma como se liquidó el auxilio de cesantía de la señora ARIAS CASTIBLANCO, se aparta de los lineamientos jurisprudenciales reiterados de la instancia de cierre de esta jurisdicción, la cual ha señalado que para determinar su monto se debe tener en cuenta el ingreso salarial realmente percibido por el trabajador; al paso que la entidad empleadora se limitó a hacer el cálculo teniendo como parámetro lo devengado por quienes desempeñaban el cargo equivalente en la planta interna de dicho ministerio. Al respecto el Consejo de Estado siguiendo los lineamientos que sobre el particular ha trazado la Corte Constitucional (Sentencia C- 535 del 24 de marzo de 2005), señaló³

"Los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada. El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones. Para la Corte, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones."

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el deber legal que tenía la entidad

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" C.P. Dr. Bertha Lucía Fernández de Páez. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-06288-02(1491-10) Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011)

empleadora de notificar en debida forma los actos administrativos por medio de los cuales liquidó el auxilio de cesantía de la convocante⁴, señalar que el ordenamiento legal, vigente para la época, sanciona la omisión de dichas formalidades, en los siguientes términos:

"Art. 48 C.C.A. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Siguiendo este precepto normativo, el Consejo de Estado ha matizado la diligencia de notificación, en los siguientes términos:⁵

"Como quedó establecido en párrafos precedentes cuando se estudió el procedimiento administrativo respecto de la liquidación de las cesantías, la entidad demandada estaba en la obligación de notificar los actos que la liquidaban anualmente dando la posibilidad al interesado de interponer los mecanismos de impugnación, para que una vez en firme la decisión, se trasladara la prestación a la cuenta particular del empleado en el Fondo Nacional del Ahorro.

Empero, como dentro del plenario la entidad demandada no demostró la notificación de las liquidaciones anuales de las cesantías, no puede entonces el Ministerio de Relaciones Exteriores alegar su propia culpa en desmedro de los derechos de la parte actora, debiéndose negar el cargo formulado."

En el caso bajo examen, no existe prueba en el expediente de dichas notificaciones, por el contrario, la entidad empleadora manifiesta en su respuesta que: *"En cuanto a su tercera y cuarta petición, relacionadas con la expedición por su conducto de copias hábiles de los actos administrativos que contienen las liquidaciones de las cesantías de su mandante, correspondientes a todos los años en que laboró en la planta externa, hasta el año 2003, inclusive, al respecto le informo que revisada la historia laboral de su representada no se encontraron los documentos por usted solicitados."* (folio 6)

En este escenario, es claro que, de una parte, para calcular el monto de las cesantías de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores se deben tener en cuenta los ingresos reales percibidos, sin que sea procedente hacer la liquidación con base en el cargo equivalente en la planta interna, y que sobre las diferencias adeudadas por dicho concepto se causa un interés moratorio del 2% mensual; y de la otra, que a pesar de que la reclamación conciliada versa sobre los años 1998 a 2003, las decisiones que sobre la liquidación de las cesantías de la señora ARIAS CASTIBLANCO tomó el mencionado ministerio, no le son oponibles, como tampoco resulta plausible alegar prescripción o caducidad en relación con el derecho reclamada o la acción a incoar.

2.- Adelantada la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa, con plena capacidad de las partes convocante y convocada para conciliar sobre el derecho en litigio, en el Acta No. 049 del 8 de mayo de 2012 se plasmó acuerdo conciliatorio por un valor de cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$49.767.669). (folio 48 y 49)

Luego, evidenciado está que el precitado documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, que de conformidad con las pruebas allegadas al

⁴ Artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo.

⁵ Ibidem 3

expediente y los razonamientos jurídicos antes enunciados, no resulta perjudicial para los intereses generales, ni lesivo al patrimonio del Estado, y se elimina toda posibilidad de un enriquecimiento injustificado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, y bajo el entendido que la eventual acción a incoar resultaría más gravosa para el erario, en los precisos términos antes mencionados, se imparte aprobación a la conciliación extra judicial adelantada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SECCIÓN SEGUNDA.

RESUELVE

1. APRUÉBESE la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta No. 049 del ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), entre la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el apoderado de la señora ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO, celebrada ante autoridad competente, es decir, la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativa, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme ésta providencia, de mediar solicitud expídanse las copias de que trata el artículo 115 del C.P.C., previo el pago de su costo, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ÁLVARO TORRES ALVEAR
JUEZ**

vm